



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL CAQUETA
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: YESICA ALDANA GARAY
RADICACIÓN: 18001400300420210012100
INTERLOCUTORIO:252

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 5 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra de la demandada YESICA ALDANA GARAY, por el no pago de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 7374.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 292 en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YESICA ALDANA GARAY, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARMANDO VILLAMIZAR BOHÓRQUEZ
APODERADO: DRA. SARA GONZÁLEZ MARTELO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CONEO FLOREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210019500
INTERLOCUTORIO: 262

Se halla a Despacho la demanda de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que con auto del 28 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda por no reunir los requisitos para su admisión, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada.

Dentro del término legal la apoderada de la parte actora presenta escrito subsanando la demanda; pero se advierte que el error por el cual fue inadmitida persiste, en razón a que lo pretendido por la actora en la demanda es el cobro de unos dineros pactados en un documento denominado **“OTRO SI DE PROMESA COMPRAVENTA** allegado junto con la demanda, documento que trae la lectura de **MERITO EJECTIVO: El presente contrato de promesa de compraventa, presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que de él emanen**”, por el cual sus pretensiones son claras al solicitar que el demandado CARLOS EDUARDO CONEO FLOREZ cancele los siguientes valores:

-\$20.000.000= con intereses desde el 7 de septiembre de 2016
-\$35.000.000= con intereses por mora desde el 29 de octubre del 2016.

Así las cosas, se considera que al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210023700
SUSTANCIACION: 193

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER autorizada la dirección CALLE 4 N° 5 – 13 de Doncello – Caquetá para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, en razón a que la notificación fue devuelta con la anotación “NO EXISTE DIRECCION”.

CUMPLASE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210023700
SUSTANCIACION: 193

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER autorizada la dirección CALLE 4 N° 5 – 13 de Doncello – Caquetá para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, en razón a que la notificación fue devuelta con la anotación “NO EXISTE DIRECCION”.

CUMPLASE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ C.
RADICACIÓN: 18001400300420200027100
INTERLOCUTORIO:251

De conformidad con el escrito presentado por la parte demandante que allega acuerdo de pago firmado por la parte pasiva, el cual no fue cumplido por el demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, solicita tener notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada firmó un acuerdo de pago ante la COMFACA en donde manifiesta que se da por notificado del auto de mandamiento de pago del 20 de octubre de 2020; el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art.301 del Código General del Proceso,

DISPONE:

TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ CALDERON, del auto de mandamiento de pago fechado 20 de octubre de 2020 por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-
RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: HECTOR JULIO GUZMAN GARCIA
APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO: JAVIER CABRERA RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210031300
INTERLOCUTORIO:249

Subsanada la presente demanda VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- se anexa prueba sumaria – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84,89 y 384 del Código General del Proceso y art. 39 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- propuesta por HECTOR JULIO GUZMAN GARCIA en contra de JAVIER CABRERA RAMIREZ para obtener la Restitución del inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 2B-76 del Barrio San Luis de esta Ciudad, por no cumplir con el pago del canon de arrendamiento de los meses de marzo de 2020 y hasta que se materialice la entrega del bien inmueble, a razón de un canon mensual de \$450.000.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de diez (10) días, previa notificación de éste proveído en forma personal. Haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines que estime convenientes.

TERCERO: QUE la parte actora preste caución por la suma de \$700.000, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para efectos del decreto de la medida cautelar, al tenor de lo consagrado en el art. 384 #7 en concordancia con el art. 590 #2 del CGP.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, como apoderado de la parte demandante conforme e al poder conferido dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ANDRES PUENTES RICO
DEMANDADO: RONAL HERRERA GAITAN
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00324-00
INTERLOCUTORIO: 274

La parte actora desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la no condena en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS
DEMANDADO: WALTER ORTIZ OSPINA
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00338-00
INTERLOCUTORIO: 272

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADA: Dra. DANYELA REYES GONZALEZ
DEMANDADO: DAVID PEÑA MIRIAN
RADICADO: 180014003004-2021-00350-00
INTERLOCUTORIO N°. 275

El despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2021, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra DAVID PEÑA MIRIAN, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

jfuv



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YESSICA LORENA GUTIERREZ
HORTUA	
DEMANDADO:	ROSA MARIA CUELLAR
RADICACIÓN:	2019-316
INTERLOCUTORIO N° 1140	

El despacho mediante auto del 20 de mayo de 2019, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por YESSIONA LORENA GUTIERREZ HORTUA contra ROSA MARIA CUELLAR, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: SEGUNDO BUENAVENTURA
CARMEN CARDENAS TORO
RADICACIÓN: 2019-277
INTERLOCUTORIO N° 1188

El despacho mediante auto del 20 de mayo de 2019, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por **SEGUNDO BUENAVENTURA CARDENAS**, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2.019).

**PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JESUCITA MOSQUERA
DEMANDADO: HIPOLITO MUÑOZ SARRIA
RADICACIÓN: 2019-359
INTERLOCUTORIO N° 1281**

El despacho mediante auto del 4 de junio de 2019, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por **JESUCITA MOSQUERA**, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
DEMANDADO: ANGELICA LORENA GOMEZ VASQUEZ
RADICADO: 180014003004-2021-00358-00
INTERLOCUTORIO: 276

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede, se corrija el auto calendado el 27 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ANGELICA LORENA GOMEZ VASQUEZ, respecto del error mecanográfico que se presenta en numeral quinto de la parte resolutiva, en razón a que el nombre de la apoderada es LIZZETH y no LIZZET.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 89, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error mecanográfico que se presenta en numeral quinto de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 89, calendado el 27 de enero de 2022, que profirió mandamiento de pago, aclarando que el nombre correcto de la apoderada judicial de la parte demandante es **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 89 quedan incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADONAY CUBILLOS RODRIGUEZ
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS
DEMANDADO: ANDRES FERLEY GÓMEZ VARGAS
RADICACION: 18001400300420220002300
INTERLOCUTORIO:101

De los documentos allegados con la presente demanda –letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **ADONAY CUBILLOS RODRIGUEZ** y en contra de **ANDRES FERLEY GÓMEZ**, por la siguiente suma de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS, identificado con c.c. C.C. 80.0258.839 y T.P.# 333.958 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZOILO VALDERRAMA
DEMANDADO: RODOLFO SUAREZ HURTATIS
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2010-00186-00
SUSTANCIACION Nro. 214

La parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las cuentas corrientes, ahorro y CDT en los bancos AV VILLAS, DAVIVIENDA y BBVA de la ciudad Florencia.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que dicha medida ya había sido solicitada mediante escrito obrante a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, la cual fue decretada mediante auto del 25 de noviembre de 2019 obrante a folio 28 del cuaderno en mención y se expidió el oficio JCCM-5128 del 11 de diciembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por encontrarse la medida de embargo vigente, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

La juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2015-00154-00

INTERLOCUTORIO Nº. 271

Procede el Despacho de manera oficiosa a corregir el auto calendado el 1 de marzo de 2021 respecto del error por omisión que se presenta en la disposición única de la parte resolutiva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo en el Artículo 286 del Código General del Proceso que dice:

“(...) ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (...)

Revisado el expediente y de conformidad con esta norma se observa que, en la disposición única del auto interlocutorio 196 del 17 de febrero de 2022 se dijo; - CANCELAR a favor de ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con C.C. 1.094.923.293, los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito; Siendo lo correcto NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales que obran en el proceso de referencia, por encontrarse suspendido el proceso principal y el pago a los acreedores, conforme a lo establecido en el punto cuarto y quinto del auto del 3 de marzo de 2021, en el cual se decretó la acumulación de la demanda ejecutiva de MARIA DEL PILAR AVILA LEAL contra el demandando HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES, al proceso de la referencia.

Advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto calendado el 17 de febrero de 2022 disposición única de la parte resolutiva, en el sentido de negarse la solicitud de pago de títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia, por encontrarse suspendido el pago a los acreedores conforme a lo dispuesto en el punto quinto del auto del 3 de marzo de 2021.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.486 del CGP, el Juzgado,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la disposición única de la parte resolutiva del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, en la cual se resolvió solicitud de pago de títulos judiciales, quedando así:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia, por encontrarse suspendido el pago a los acreedores conforme a lo dispuesto en el punto quinto del auto del 3 de marzo de 2021.

CUMPLASE

La juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAIDECO
APODERADO: Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00296-00
SUSTANCIACION: 213

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante no arrimó la evidencia de haberse dado cumplimiento al emplazamiento ordenado mediante auto del 10 de mayo de 2019 y en la forma allí dispuesta, por consiguiente se negará dar aplicación al art. 440 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: JOSE YOVANNY PACHECO CABRERA
RADICADO: 18001400300420150039300
INTERLOCUTORIO: 263

ASUNTO A TRATAR

El demandado JOSE YOVANNY PACHECO CABRERA solicita a través de su petición se de aplicación al art. 317 del CGP, debido a que su última actuación registrada se encuentra a 23 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y su última actuación se encuentra en el folio 65 con auto fechado diciembre 23 de abril de 2018 con auto que aprueba liquidación de crédito.

CONSIDERANDOS

El art. 317 numeral 2 literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 23 de abril de 2018.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETER la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ENRIQUE SILVA RIVERA
CAUSANTE: NELLY MOLINA DE GIRON
RADICACION 18001400300420160054900
INTERLOCUTORIO: 254

A Despacho el proceso sucesorio de la referencia para resolver la nulidad solicitada por el apoderado de la parte pasiva del auto 24 de agosto de 2021 y la audiencia de aprobación de inventarios y avalúos del 22 de septiembre de 2021 y de todas las demás actuaciones surtidas dentro del mismo.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte pasiva manifiesta que invoca la causal del numeral 3 del art. 133 del CGP, teniendo en cuenta las causales de interrupción del proceso por muerte del apoderado del señor Hugo Giron Molina.

Argumenta el profesional del derecho que su poderdante le había conferido polder al Dr. Asdrúbal Montealegre Ramírez para que lo presentara en un incidente de nulidad el cual fue radicado el 20 de mayo de 2021 y resuelto mediante auto del 24 de agosto de 2021, siendo negada tal petición.

Expresa que el doctor Asdrúbal Montealegre Ramírez falleció el día 26 de junio de 2021 y adjunta el registro de defunción, conllevando a que el proceso se adelante sin representación por parte del señor Hugo Girón Molina a partir de esa fecha, emitiéndose la decisión de negar la nulidad el día 24 de agosto de 2021 y audiencia del 22 de septiembre de esa misma anualidad sin que éste tuviera la oportunidad de controvertirla.

Afirma que su representado estuvo acéfalo de defensa técnica dentro del presente proceso, desde el deceso del profesional del derecho, el cual debió haberse suspendido desde el 27 de junio de 2021 conforme al art. 133 #3 del CGP.

Trae a colación el abogado la sentencia T-383 del 30 de julio de 1998 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

“En cuanto a la interrupción del proceso, cabe hacer las siguientes precisiones: en esta acción, según se observa en los antecedentes, existe la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

creencia de que es necesario procesalmente, cuando se produce una de las causales de interrupción establecidas en el artículo 168 del C. de P.C., que la parte interesada solicite al juez del conocimiento la interrupción, y que el juez, para tal efecto, produzca una providencia en tal sentido. No; la interrupción del proceso, como medio de defensa que es, se produce por ministerio de la ley. Es decir que, ocurrida la causal, la interrupción se da. Lo que sí procede es la decisión del juez sobre la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al hecho que dio lugar a la interrupción.”

Concluye solicitando el apoderado que se decrete la nulidad y en su efecto dejar sin valor y efecto el auto fechado 24 de agosto de 2021, la audiencia aprobatoria de inventario y avalúos de fecha 22 de septiembre de la misma anualidad y todo las demás actuaciones posteriores a la misma.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del CGP determina cuales son las causales de nulidad que afectan el proceso e indica que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. ***Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.***
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban*



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Veamos entonces, si de lo obrante dentro del proceso de la referencia se cumple con los presupuestos contenidos en la causal 3 del art.133 del CGP, para el decreto de la nulidad invocada.

El artículo 159 trata sobre las *causales de interrupción* e indica que “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)”.

Ahora bien, esto se hubiera hecho, si la parte interesada hubiera allegado la solicitud junto con el certificado de defunción para efectos de la aplicación del art. 159 del CGP; pero si el poderdante no lo hace saber al Juzgado, pues es lógico y claro que el Juzgado no haya decretado la interrupción del proceso, dado que esta interrupción es producida por un hecho externo al proceso, que solo le ataña a la parte afectada, quien es la interesada en que se produzca dicha interrupción.

Así las cosas, considera el Despacho que si bien es cierto el Juzgado no dio aplicación al contenido del art. 159 #2 del CGP, por el fallecimiento del abogado Montealegre Ramírez el 26 de junio de 2021, también lo es, que éste no se produjo por negligencia del Juzgado; sino más bien por desidia de la parte interesada, quien tenía el deber de dar a conocer al Juzgado este



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

suceso arrimando el respectivo certificado de defunción, pues era a él y no a otra persona, a quien le interesaba estar representado por un abogado.

Ahora, el artículo 160 de CGP., indica que “inmediatamente el juez, tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. (Subrayado del Despacho).

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.

En ese sentido considera el Juzgado, que si oportunamente se hubiera allegado el certificado de defunción del abogado a partir del 27 de junio de 2021 se hubiese interrumpido las actuaciones procesales y conforme lo indica el art. 160 de la misma codificación vencido los cinco (5) días siguientes a su notificación se hubiera reanudado el proceso.

Pues es tanto, que la misma sentencia T-383 del 30 de julio de 1998 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra que trajo a colación el apoderado del extremo pasivo, indica “que no es necesario procesalmente, cuando se produce una de las causales de interrupción establecidas en el artículo 168 del C. de P.C., que la parte interesada solicite al juez del conocimiento la interrupción, **y que el juez, para tal efecto, produzca una providencia en tal sentido.** No; la interrupción del proceso, como medio de defensa que es, se produce por ministerio de la ley. Es decir que, ocurrida la causal, la interrupción se da”, aquí lo que claramente se extrae, **es que no es necesario decretar la interrupción del proceso mediante un auto o providencia**, porque ésta se produce una vez ocurrida la causal, vale decir, que una vez el Juez tenga conocimiento del fallecimiento del abogado, la interrupción de da; pero este conocimiento del deceso de un abogado se da a través de la parte interesada que allegue al proceso el certificado de defunción y no porque sea una carga procesal a cargo del Juzgado.

De otro lado, y en gracia de discusión, ello sería así, si no fuera porque trata de un proceso sucesorio, donde el aquí demandado en memorial del 31 de enero de 2017 manifestó que no aceptaba o repudiaba la herencia legalmente deferida por su señora madre Nelly Molina de Girón, corroborado con el escrito ante la Notaria Primera del Circulo de Florencia el 20 de octubre de 2020, donde manifiesta que de forma voluntaria, libre y



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

espontánea declaró su intención de repudiar o no aceptar la herencia que le pudiera corresponder en la sucesión intestada de su padre Álvaro Girón Solís y madre Nelly Molina de Girón; por lo tanto HUGO GIRON MOLINA ya no es parte del proceso, por cuanto fue sustituido dentro del trámite sucesoral y en su defecto fue autorizado el acreedor ENRIQUE SILVA RIVERA para que acepte e intervenga en el sucesorio hasta la concurrencia de su crédito con fundamento en el art. 493 inciso 2 del CGP, el señor Girón Molina solo podrá intervenir en el proceso, una vez manifieste la ACEPTACION DE LA HERENCIA y tomará el proceso en el estado actual que éste se encuentre.

Así las cosas, Despacho procede a negar la nulidad invocada por el señor Giron Molina, presentada a través de apoderado judicial, recalando que el Juzgado no ha incurrido en ninguna causal de nulidad, pues ya se decantó que no se dio la interrupción del proceso por el fallecimiento del abogado, por cuanto no se tuvo el conocimiento dentro del expediente, pues no obra para tal efecto comunicación alguna con el respectivo certificado de defunción y como segundo argumento del despacho, es que el señor Giron Molina no se encuentra legitimado para actuar dentro del mismo, por haber repudiado o no aceptado la herencia que le pudiera corresponder en la sucesión intestada de su madre Nelly Molina de Girón .

Como el apoderado de la parte actora, solicitó la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado el Juzgado conforme al art. al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP,

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte pasiva, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: FIJASE la hora de las 3:00 de la tarde, del día 4 de mayo de 2022, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-42887 y ficha catastral # 01-01-00-00-0004-0035-0-00-00-0000, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP, conforme a la sentencia del 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: La base de la licitación será del 70% del avalúo sobre el **50%** del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

bien inmueble. El avalúo del bien inmueble con matricula número 420-42887 es de **\$89.273.000**, remate que recaerá sobre el 50% de dicho bien inmueble cuyo valor asciende a **\$44.636.500.oo** conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

TERCERO: PUBLIQUESE el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

CUARTO: ORDENAR que por secretaría y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: JULIETA CARDONA VASCO
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00030-00
SUSTANCIACIÓN: 215

El apoderado judicial de la parte actora en memoriales visibles a folio 7 del cuaderno de medidas previas, solicitó el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JULIETA CARDONA VASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.509.472 en la cuenta de ahorro, corrientes y CDT, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, UTRAHUILCA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCOCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$23.500.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

REMITIR los oficios a los correos electrónicos de los bancos y al apoderado judicial de la parte actora rcharry79@hotmail.com.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BONILLA LOZADA
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO VILLA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00404-00
INTERLOCUTORIO N°. 273

En memorial que antecede, el doctor JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR, manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante y adjunta copia de la comunicación enviada al demandante.

Revisado el expediente, el despacho observa que al apoderado judicial le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso de la referencia a partir de la sustitución de poder realizada por la doctora DIANA BRIGITTE DIAZ BARCO, por lo que se le aceptará la renuncia que manifiesta el doctor JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR, respecto de la sustitución del poder especial para actuar como apoderado sustituto del demandante.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor ALEXANDER BONILLA LOZADA, como apoderad judicial sustituto del demandante.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (03) de Marzo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO SANTOFIMIO MACIAS
APODERADO:
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PLAZAS LOPEZ
RADICACION Nro. 2019-00748
INTERLOCUTORIO: 0280

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 06 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS contra el demandado LUIS FERNANDO PLAZAS LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Atendiendo los lineamientos del artículo 290 y ss del C.G.P. se notificó al demandado, quien dejó transcurrir el término de traslado en silencio, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: JOHN FREDDY PERDOMO CORREA
APODERADO: DR. NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR
DEMANDADO: ANGEL ANDRES LASSO CELIS
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00888-00
SUSTANCIACIÓN: 216

El apoderado judicial de la parte actora en memoriales visibles a folio 11 del cuaderno de medidas previas, solicitó el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ANGEL ANDRES LASSO CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.455 en la cuenta de ahorro y corrientes, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$14.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

REMITIR los oficios a los correos electrónicos de los bancos y al apoderado judicial de la parte actora nestorglozada@gmail.com.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ADALBERTO MARIQUE ARDILA
RADICADO: 2018-00254 -J2CC
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 25
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO-FLORENCIA CAQUETA
RADICACION: 2019-80018
SUSTANCIACIÓN 194

Diligenciado en lo posible el Despacho comisorio de la referencia, se procede a la devolución a su lugar de origen, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Segundo Civil Del Civil de esta ciudad, para que haga parte del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00254.

SEGUNDO: DEJESE las constancias pertinentes.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS SAS
APODERADO: DR. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ
DEMANDADO: SHIRLEY DIAZ POLANIA
RADICACIÓN: 18001400300420200022300
INTERLOCUTORIO: 250

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 29 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de **ASMET SALUD EPS SAS** y en contra de la demandada **SHIRLEY DIAZ POLANIA**, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, acorde con la evidencia allegada al expediente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **SHIRLEY DIAZ POLANIA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$230.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ
DEMANDADO: GERSON OSORIO VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420200029700
INTERLOCUTORIO:253

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA TROCHES SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200043100
SUSTANCIACION:195

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria número No. 420-76048 de propiedad de demandada SANDRA PATRICIA TROCHES SANCH, con C.C. 40.079.409.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada SANDRA PATRICIA TROCHES SANCHEZ con C.C. 40.079.409 en los siguientes bancos:

Banco Agrario de Colombia, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Banco de Bogotá, rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco Popular, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja Social, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Banco de Occidente, DJuridica@bancodeoccidente.com.co
BBVA Colombia S.A, notifica.co@bbva.com
Banco Colpatria, notificbancolpatria@colpatria.com
Bancolombia S.A., notificacijudicial@bancolombia.com.co
AV. Villas, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Finandina
Bancamia
Falabella
Pchincha

Remítase los oficios a los correos de electrónicos de los diferentes bancos y al correo del abogado cobrojuridico@sauco.com.co



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Limítese lo embargado hasta la suma de \$42.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA TROCHES SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200043100
INTERLOCUTORIO:255

Subsanada dentro del término legal la presente demanda ejecutiva y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AV VILLAS** y en contra de **SANDRA PATRICIA TROCHES SANCHEZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$19.086.499= por concepto de capital, representado en el Pagaré # 2228813, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.213.010= por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la obligación desde el 3 de noviembre de 2019 al 14 de octubre de 2020.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$262.013= por concepto de capital, representado en el Pagaré # 5471422405089058, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS conforme el memorial allegado al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado con C.C. 1.018.432.801 T.P 288.762 del CSJ ferido.

NOTIFIQUES

La Juez,

**SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY
C.C. 1.018.432.801 de Bogotá
T.P 288.762 del C.S. de la J.
Correo electrónico: cobrojuridico@sauco.com.co
CASB (20-08-2021)**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MALENY CASTILLO LOMBANA
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA
DEMANDADO: ESNEIDER HERNANDEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220007900
INTERLOCUTORIO: 247

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MALENY CASTILLO LOMBANA** y en contra de **ESNEIDER HERNANDEZ GONZALEZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.600.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 29 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

- No se decreta el pago de los intereses corrientes por no haber sido liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO; RECONOCER personería adjetiva al doctor YEISON ANDRES PINO BECERRA, identificado con c.c. 1.077.444.017 y T.P. 254.293 del CSJ como apoderado conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: JHON FREDY BOLAÑOS
RADICACION: 18001400300420220008100
INTERLOCUTORIO:248

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que las pretensiones de la demanda no son claras, en razón a que se solicita se profiera mandamiento de pago por el valor de dos millones de pesos, cuando el título ejecutivo está firmado por valor de \$777.700, no siendo procedente su admisión.

Como las pretensiones no son claras, considera el Juzgado que no se reúne los requisitos contemplados en el art. 82 numerales 4 en concordancia con el art. 90 numeral 1 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: TENER a BENITO BOTACHE GONZALEZ como endosatario en propiedad dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY JAVIER GARCIA BARRETO
APODERADO: DR. DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO
DEMANDADO: LUZ MARVEL BARON MEDINA
RADICACIÓN: 18001400300420220008500
SUSTANCIACION:001

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% los honorarios percibidos en calidad de contratista conforme a su vinculación ante **LA ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA** que devenga la demandada **LUZ MARVEL BARON MEDINA**.

No se decreta el embargo del 100% del valor de los dineros percibidos por la demandada por concepto del contrato u honorarios, con el fin de no afectar el mínimo vital, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorro, corrientes, CDT que posea la demandada **LUZ MARVEL BARON MEDINA** en los siguientes los bancos:

BANCO POPULAR.
COOPERARTIVA ULTRAHUILCA
COOPERATIVA CONFIE
COOPERARIVA AVANZA
COOPERATIVA MUNDO MUJER
BANCO DE BOGOTA
BANCO AV VILLAS
BANCO OCCIDENTE
BANCO DAVIVIENDA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO COOMEVA
BANCOLOMBIA
BANCO AGRARIO
BANCO BBVAE, de esta ciudad.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Limítese el valor del embargo hasta por la suma de \$40.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$40.000.000=

Remítase los oficios a los correos electrónicos de los bancos y al correo Electrónico de la abogada tyrasociados@gmail.com

CÚMPLASE.

La Juez.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY JAVIER GARCIA BARRETO
APODERADO: DR. DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO
DEMANDADO: LUZ MARVEL BARON MEDINA
RADICACIÓN: 18001400300420220008500
INTERLOCUTORIO:258

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de HENRY JAVIER GARCIA BARRETO y en contra de LUZ MARVEL BARON MEDINA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$20.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO identificada con c.c. CC. 40.611.379 y T. P.# 145023 del C. S. J. como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: EULIZER BOCANEGRÁ BUCURU
RADICACIÓN: 18001400300420220008700
SUSTANCIACIÓN: 196

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor tipo camioneta de marca NISSAN, doble cabina, Modelo 2012, color blanco, con las placas khs890 de Sabaneta Antioquia, de propiedad del demandado EULIZER BOCANEGRÁ BUCURU con c.c. 93.374.312.

Ofíciense a la secretaría de tránsito y transporte Municipal de sabaneta Antioquia sec.transito@sabaneta.gov.co, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado EULIZER BOCANEGRÁ BUCURU con c.c. 93.374.312, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BBVA, AV VILLAS, AGRARIO, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FINANDINA, BANCOOOMEVA, PICHINCHA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BANCO MUNDO MUJER.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$7.500.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Remítase los oficios a los correos electrónicos de bancos y a la abogada
Yuricharryramos5@outlook.com

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: EULIZER BOCANEGRa BUCURU
Radicación Nro. 18001400300420220008700
INTERLOCUTORIO: 259

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S** representado por María del Pilar Ávila Leal y en contra de **EULIZER BOCANEGRa BUCURU** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.870.000= por concepto de capital representado en un pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 23 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con c.c. 1.117.515.223 y T.P.# 263.457 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: ALFONSO CORDOBA CUELLAR
YINA MERCEDES SIERRA M.
Radicación Nro. 18001400300420220008900
INTERLOCUTORIO: 260

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S** representado por María del Pilar Ávila Leal y en contra de ALFONSO CORDOBA CUELLAR y YINA MERCEDES SIERRA MARTINEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.270.000= por concepto de capital representado en un pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con c.c. 1.117.515.223 y T.P.# 263.457 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: ALFONSO CORDOBA CUELLAR
YINA MERCEDES SIERRA M.
RADICACIÓN: . 18001400300420220008900
SUSTANCIACION: 197

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 200-11597, de propiedad de la demandada YINA MERCEDES SIERRA MARTINEZ, identificada con c.c. 36.304.810.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva Huila para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado YINA MERCEDES SIERRA MARTINEZ, identificada con c.c. 36.304.810 y ALFONSO CORDOBA CUELLAR con C.C. 7.702.363, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos: CAJA SOCIAL, BCSC, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, DAVIVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, UTRAHUILCA, COASMEDAS, BANCOMPARTIR, COOPERATIVA AVANZA, COOPERATIVA JURISCOOP, BANCOOMEVA, BANCAMIA

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Remítase los oficios a los correos electrónicos de los bancos y a la abogada
yuricharryramos5@outlook.com

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGEMIRO PÉREZ GUEVARA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: MAURICIO ROJAS SALAZAR
RADICADO: 18001400300420220007700
SUSTANCIACION: 190

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MAURICIO ROJAS SALAZAR con C.C. 12.1341.166 en la cuenta de ahorro, corrientes y CT, en los siguientes bancos: CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO, ULTRA HUILCA y DAVIVIENDA.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$2.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio a los correos electrónicos:

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
emb.radica@bancodebogota.com.co
embargos.colombia@bbva.com
notificaciones@bancocajasocial.com
requerinf@bancolombia.com.co
servicio@bancodeoccidente.com.co
notificacionesjudiciales@davivienda.com
embargos@bancopopular.com.co
embargosbancoomeva@coomeva.com.co
florencia@utrahuilca.com

REMITIR los oficios a los correos electrónicos de los bancos y al abogado



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

abogadoalejandrograjales@gmail.com

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGEMIRO PÉREZ GUEVARA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: MAURICIO ROJAS SALAZAR
RADICADO: 18001400300420220007700
INTERLOCUTORIO:246

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ARGEMIRO PÉREZ GUEVARA** y en contra de **MAURICIO ROJAS SALAZAR** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 27 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado MAURICIO ROJAS SALAZAR, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc